

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. 47

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 391.

Seccion 6.ª—Instruccion primaria.

Debiendo procederse desde luego al nombramiento é instalacion de las juntas municipales de primera enseñanza establecidas por el art. 237 de la ley orgánica de Instruccion pública, es indispensable que en los 10 primeros dias del próximo mes de Octubre me propongan en terna los Señores Alcaldes las personas que en sus respectivos distritos consideren mas apropiado para constituir dicha junta, ajustándose en la forma de la propuesta al modelo que á continuacion se se inserta, y no difiriendo este servicio mas allá del plazo señalado para que yo no me vea en la necesidad de expedir apremios. Burgos 30 de Setiembre de 1857. —José Lopez y Vera.

DISTRITO MUNICIPAL DE... INSTRUCCION PRIMARIA.

El Alcalde que suscribe propone al Sr. Gobernador de la provincia para vocales de la junta municipal de 4.ª enseñanza á las personas siguientes:

POR LA CLASE DE REJIDORES.

- D.
- D.
- D.

POR LA DE PADRES DE FAMILIA.

PRIMERA TERNA.

- D.
- D.
- D.

SEGUNDA TERNA.

- D.
- D.
- D.

TERCERA TERNA.

- D.
- D.
- D.

(Fecha y firma.)

NOTA. Si en algun pueblo de crecido vecindario se considerase convenientemente aumentar el número de vocales en representacion de los padres de familia, conforme al citado artículo de la ley, el Alcalde podrá proponer las ternas que al efecto estime oportunas.

Circular núm. 392.

No habiendo presentado los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, los presupuestos municipales para el año próximo de 1858; he acordado prevenirles por última vez, que si en el término improrogable de diez dias no cumplieren con esta disposicion, expediré contra los morosos un comisionado de apremio. Burgos 29 de Setiembre de 1857. —José Lopez y Vera.

PARTIDO DE ARANDA.

- Calernega.
- Campillo.
- Castrillo la Vega.
- Coruña del Conde.
- Gumiel de Izan.
- Gumiel del Mercado.
- Torregalindo.
- Villalva de Duero.
- Villalvilla de Gumiel.

PARTIDO DE BELORADO.

- Alcocero.
- Bascuñana.
- Garras.
- Cerraton.

- Cueva Cardiel.
- Fresneda de la Sierra.
- Fresno de Riotiron.
- S. Vicente del Valle.
- Tosantos.
- Valmala.
- Viloria.
- Villagalijo.
- Villalvos.
- Villambistia.

PARTIDO DE BRIVIESCA.

- Aguilar de Bureva.
- Bañuelos de Bureva.
- Bárcina de los Montes.
- Barrios de Bureva.
- Berzosa.
- Briviesca.
- Castil de Peones.
- Cillaperlata.
- Galbarros.
- Grisaleña.
- Las Vegas.
- Navas de Bureva.
- Prádanos.
- Quintanaelez.
- Quintanavides.
- Quintanilla bon.
- Reinoso.
- Vallarta.
- Vileña.
- Zúñeda.

PARTIDO ME BURGOS.

- Arcos.
- Atapuerca.
- Barrios de Colina.
- Buniel.
- Cardenadajo.
- Cardenagimeno.
- Cardenuela Riopico.
- Castrillo del Val.
- Cueva de Juarros.
- Estépar.
- Frandovínez.
- Fresno de Rodilla.
- Gamonal.
- Hontomin.
- Hormaza.
- Lodoso.
- Los Tremellos.
- Mansilla.
- Marmellar de Arriba.
- Mazuelo.
- Páramo.
- Palacios de Benaver.
- Palazuelos de la Sierra.

- Quintanadueñas.
- Quintanaortuño.
- Quintanapalla.
- Quintanilla Pedro Abarca.
- Quintanilla Somuño.
- Renuncio.
- San Mamés.
- Sarracin.
- Tardajos.
- Tobes.
- Villafria de Burgos.
- Villalvilla.
- Villamel.
- Villanueva Rio Ubierna.
- Villarmentero.
- Villarmero.
- Villasur.
- Villavieja.
- Villayerno.
- Villayuda.
- Villorejo.
- Zalduendo.

PARTIDO DE CASTROGERIZ.

- Arenillas de Riopisuerga.
- Barrio del Manzano.
- Belbimbre.
- Castellanos de Castro.
- Castrillo Matajudios.
- Castrogeriz.
- Grijalva.
- Hontanas.
- Itero del Castillo.
- Iglesias.
- Yudego.
- Los Balvases.
- Melgar.
- Palazuelos junto á Pampliega.
- Pedrosa del Páramo.
- Pedrosa del Principe.
- Sasamon.
- Tamaron.
- Vallegera.
- Valles.
- Villamedianilla.
- Villaquirán de los Infantes.
- Villaquirán de la Puebla.
- Villasandino.
- Villaverde Mongina.
- Villazopeque.
- Villoveta.

PARTIDO DE LERMA.

- Avellanosa de Muño.
- Bahabon.
- Cabañes de Esgueva.

Cilleruelo de Arriba,
Ciruelos de Cervera,
Lerma,
Mahamud,
Mazuela,
Mecerreyes,
Nebreda,
Pinilla Trasmonte,
Puentedura,
Quintanilla la Mata,
Retuerta,
Santa María del Campo,
Santa María de Mercadillo,
Santa Inés.
Santivañez del Val,
Tordueles,
Torresandino,
Villafruela,
Villamayor de los Montes,
Villangomez,

PARTIDO DE MIRANDA.

Altable,
Miranda,
Pancorbo,
Santa Gadea,
Santa María Rivarredonda,
Villanueva Soportilla,

PARTIDO DE ROA.

Boada,
Fuentemolinos,
Haza,
Mambrilla de Castrejon,
Navas,
Quintana Mambirgo,
Valdezate.
Villaescusa de Roa,
Villatnelda,
Villovela,

PARTIDO DE SALAS.

Arauzo de Salce,
Barbadillo del Pez,
Canicosa,
Castrillo la Reina,
Contreras,
Espinosa de Cervera,
Hinojar del Rey,
Hoyuelos de la Sierra,
Jaramillo la Fuente,
Moncalvillo,
Monterrubio,
Quintanar de la Sierra,
Salas de los Infantes,
San Millan de Lara,
Villaespasa,
Villanueva Carazo,
Villoruevo,
Jurisdiccion de Lara,

PARTIDO DE SEDANO.

Cernégula,
Masa,
Orbaneja del Castillo,
Quintanilla Sobresierra,
Tuvilla del Agua,
Valle de Hoz de Arreba,
Valle de Zamanzas,

PARTIDO DE VILLADIEGO.

Acedillo,
Barrios de Villadiego,
Castrillo de Riopisuerga,
Castromorca,
Coculina,
Los Balcáceres,
Nuez de Arriba,

Rebolledo la Torre,
Santa María Ananuez,
Sordillos,
Tobar,
Villahizan de Treviño,
Villamayor de Treviño,
Villanueva de Puerta,

PARTIDO DE MEDINA.

Berberana,
Bocos,
Villarcayo,
Aldeas de Medina,
Aforados de Losa,
Junta de Oteo,
Junta de San Martin,
Junta de Villalva de Losa,
Merindad de Cuesta Urria,
Merindad de Sotoscueva,
Merindad de Valdeporres,
Partido de la Sierra en Tobalina,
Valle de Manzanedo,
Valle de Tobalina,
Valle de Mena,

Circular núm. 395.

Habiendo sido robados de la Iglesia de S. Mamés los efectos que se espresan á continuacion, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procedan á la busca y captura de los perpetradores de tal atentado, poniéndolos caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta capital. Burgos 29 de Setiembre de 1857. = José Lopez y Vera.

Nota de los efectos robados.

Un copon pequeño con pie de bronce y copa de plata dorada por dentro. — Una cagilla de administrar, de plata, figura redonda y dorada por dentro. — Una custodia, tambien pequeña, de plata, su circulo ó cuerpo superior y dorado el canto interior ó viril para colocar las sagradas formas — Una corona de la Virgen, de plata, y otra del mismo metal que tenia el niño Jesus, ambas muy sencillas, con mas una medalla de plata y de tamaño como una peseta, que la virgen tenia en su manto; y por fin la limosna que hubiera en el Cepillo de las ánimas.

Circular núm 394.

En la noche del 13 al 14 del actual fué robada la iglesias del pueblo de Vileña por algunos hombres montados y armados cuyas señas se ignoran. Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á su busca y captura remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Briviesca Burgos 28 de Setiembre de 1857. = José Lopez Vera.

Efectos robados.

Un copon de plata sobredorado por dentro y liso por fuera, cuyo diámetro es de cinco pulgadas, y de alto

cinco dedos, su peso como de una media libra. Una cajita pequeña de plata para llevar el viático, un poco mas ancha que el diámetro de un duro y de peso de tres onzas. El Biril de la Custodia tambien de plata, de rayos derechos y que vendria á pesar unas cinco onzas. Un rosario de cuentas encarnadas de coral, engarzado en plata y una medalla en el mismo que representa un corazon por un lado y por otro un Santo Cristo. Dos medallas de plata. Dos Crismeras de plata que son como seis dedos de altas y como un peso duro de diámetro, sin labor alguna. Dos pares de vinageras, unas de plata como cuatro dedos de altas con su platillo y que entre todo pesaria una libra ó mas, y las otras de estaño con dos platillos de lo mismo y una cruz de una vara de alta, de plaque plateado y solo lisa, teniendo unicamente al final tres rayas que bienen á cerrar completamente en la misma punta y un redondito en el centro de la Cruz con un Santo Cristo por un lado y una imágen de la Virgen por otro. Una corona de la Virgen, de plata, con rayos que la rodea por encima, de unos tres cuarterones ó libra de peso. Un arbolillo ó pilar de plata sin dorar que servia de cuerpo intermedio con el Biril sobredicho, y la peana que formaba el caliz que tambien se han llevado siendo este de plata sobredorado, de palmo y medio de alto y sin labor ni marca alguna; y por ultimo, cuatro medallas de plata de ámbito como de medio duro.

Circular núm. 395.

Habiéndose fugado de la cárcel del pueblo de Torremontalvo entre once y doce de la mañana del dia 12 del actual los presos Vicente Martinez y Agustin Barragan, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil procedan á su busca y captura, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Logroño con la debida seguridad. Burgos 28 de Setiembre de 1857. = José Lopez y Vera.

Señas de los procesados.

Vicente Martinez, vecino de Logroño, de edad de 30 años, casado, panadero, estatura alta, cara larga, barba corrida, nariz regular, color bueno, pelo castaño, le falta un diente y por apodo se le llama Vicenton.

Agustin Barragan, vecino de idem, casado, de 26 años de edad, estatura pequeña, color trigueño, barba poca, cara larga, nariz regular, ojos pardos, pelo negro, tiene varias cicatrices ó costurones en el pescuezo del lado derecho de haber padecido tumores.

Circular núm. 396.

Los Señores Alcaldes de los pue-

blos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la busca y captura de Pedro Sanz (a) Raposo vecino de Roa, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndole caso de ser habido á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Roa. Burgos 28 de Setiembre de 1857. = José Lopez y Vera.

Señas de Pedro Sanz (a) Raposo.

Estatura regular, fuerte, poca barba, vestido con blusa, pantalon de pana rayado, calzado de alpargata, á la cabeza pañuelo encarnado, y en otro igual un rebujo de ropa.

Circular núm. 397.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la busca y captura de Victor María Fernandez y Manuela Martinez naturales de Aranda de Duero, remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Roa con la debida seguridad. Burgos 28 de Setiembre de 1857. = José Lopez y Vera.

Señas.

Victor María Fernandez (a) Birote, hijo de Santiago y de Maria naturales de Aranda de Duero, de cuarenta años de edad, estado soltero, alto, moreno, cerrado de barba, de oficio quinquillero

Manuela Martinez Cabaña, hija de Ramon y de Magdalena natural de Aranda, soltera y tuerta, que anda en compañía de aquél vendiendo quincalla y otros efectos de poco valor.

Circular núm. 398.

Habiéndose fugado de la Casa galera de Valladolid la reclusa Natalia Tencias Santiago, cuya media filiacion se inserta, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil procedan á su busca y captura, poniéndola caso de ser habida á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia con la debida seguridad. Burgos 28 de Setiembre de 1857. = José Lopez y Vera.

Media filiacion de la confinada.

Entró en 27 de Mayo de 1857. = Natalia Tencias Santiago, hija de Miguel y de Joaquina, natural de Tábara; partido de Alcañices, provincia de Zamora, vecindada en su pueblo, estado soltera, edad 27 años, oficio de su sexo, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz abullada, barba idem, color sano, cara ancha, estatura regular. = Fué sentenciada por la Audiencia de Valladolid, por el delito de hurto á treinta meses de presidio correccional, segun causa seguida por el Juzgado de primera instancia de Alcañices, principió á extinguir su condena

en 14 de Mayo de 1857, cumple en 14 de Mayo de 1860. = V.º E.º = *Vilavicencio* = El Mayor accidental. = *José Perez* = Es copia, *Torres*.

Circular núm. 399

Habiéndose fugado del Presidio de Valladolid el rematado Celestino Lopez cuya media filiacion se inserta, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Señor Gobernador de dicha provincia con la debida seguridad. Burgos 28 de Setiembre de 1857. = *José Lopez y Vera*,

Media filiacion de Celestino Lopez Gomez.

Entró en 11 de Marzo de 1857. = Celestino Lopez Gomez, hijo de Antonio y de Maria, natural de Olivares, partido de Peñafiel, provincia de Valladolid, vecindado en su pueblo, estado soltero, edad 27 años, oficio tratante, sus señas, pelo y cejas negros, ojos idem, nariz regular, barba regular, color bueno, cara redonda, estatura 5 pies 2 pulgadas. = Fue sentenciado por la Audiencia de Valladolid por el delito de vagancia á catorce meses de prision correccional segun causa seguida por el Juzgado de primera instancia de Toro, principiò á extinguir su condena en 31 de Enero de 1857, cumple en 31 de Marzo de 1858. = V.º B.º = El Comandante, *Vilavicencio*. = El Mayor accidental, *José Perez*. = Es copia. = *Busto*.

Circular núm. 400

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha, 20 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr Inspector General del Cuerpo en circular de la primera seccion número 18 de fecha 17 del corriente me dice lo que sigue. = De-seando proporcionar ventajas á los licenciados que pidan ingresar en la Guardia civil he dispuesto se haga saber á los residentes en Galicia y Asturias que se les abonará el transporte por mar, pagado por el Estado, asi como el valor del importe del vestuario y equipo ó sean 784 rs. para los de infanteria y 856 para los de caballeria, siempre que soliciten plaza para los Tercios 5.º y 7.º. A los que pidan ingreso en todos los Tercios para servir en los mismos se les abonará el referido importe del vestuario pero no el transporte por tierra por que no lo necesitan en virtud á que desde que se filian disfrutan su haber, abonándose no obstante 60 reales para la marcha á los que hallándose en un distrito solicitan y obtienen plaza en un Tercio diferente á aquel en que se encuentran. El reenganche que para disfrutar estas ventajas se necesita, es el de

4 años tanto para los licenciados del Cuerpo como para los del Ejército: pero á los que se reenganchen por 5 ó mas años se les dará en mano los 520 rs. que para el reenganche en el Ejército señala el art. 3.º de la Real orden de 31 de Julio último y cuya cantidad les puede servir para socorrer á sus familias = A fin de que esta circular tenga la publicidad posible y llegue á conocimiento de los licenciados á quienes acomode disfrutar estas ventajas dispondrá V. que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia tantas veces quanto sea posible. = Lo que traslado á V. S. rogándole se sirva si lo tiene á bien dar las órdenes oportunas á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que surta los efectos que el E. S. Inspector General del Cuerpo se propone.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Burgos 28 de Setiembre de 1857. = José Lopez y Vera.

Conclusion de la Ley de Instrucción pública,

TITULO III.

De la Intervencion de las autoridades civiles en el Gobierno de la enseñanza.

Art. 295. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capitulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de correccion ó reforma.

TITULO IV.

De la inspeccion.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, asi públicos como privados.

Art. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demas Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fé y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las explicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales, en todos los ramos, sin distincion, por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspeccion.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Ar. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada.

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9,000, en las de segunda; y 8,000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, segun los méritos y años de servicio se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieran. Una quinta parte pertenecerá á la primerán seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1,000 reales para los de la segunda seccion, y en 5,000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepcion de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demas servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

Art. 304. Además habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoria ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18,000 rs. de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demas servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 306. Serán Inspectores generales de Instrucción pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pú-

blica, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por via de indemnizacion cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta Ley lo vigente, en la actualidad, asi en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organizacion del Profesorado público; respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposicion.

Tercera. Los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán tambien todos aquellos á quienes con anterioridad á esta Ley les estubiere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, segun esta Ley ó los Reglamentos que se den para su ejecucion, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sexta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza que á la publicacion de esta Ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un Establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de Licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Setima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matricula señalados en la tarifa que acompaña á esta Ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = YO LA REINA = El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

TARIFA.

De los derechos de matricula, grados, títulos y certificados profesionales.

MATRICULAS.

Por la matricula en las Escuelas normales.

Por id. en estudios generales de Segunda enseñanza,	120
Por id. en los estudios de aplicación de Segunda enseñanza,	60
Por id. en las facultades de Filosofía y de Ciencias exactas, físicas y naturales.	200
Por id. en las facultades de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología.	280
Por id. en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Montes y de Minas.	280
Por id. en la de Agrónomos.	60
Por id. en las de Diplomática y del Notariado,	200
Por id. en la de Arquitectura.	100
Por id. en la de Pintura y Escultura.	60
Por id. en el Conservatorio de Música y Declamación,	60
Por id. en las Escuelas industriales, de Comercio y Náutica,	100
Por id. en las de Veterinaria,	100
Por cada asignatura suelta en la Segunda enseñanza,	40
Por id. en facultad ó carrera profesional,	60

GRADOS.

Por el grado de Bachiller en Artes.	200
Por id. en facultad,	400
Por id. de Licenciado en Filosofía, Ciencias, Cánones y Administración,	2,000
Por id. de Licenciado en Farmacia, Medicina, Leyes y Teología,	5,000
Por el de Licenciado en una de las tres secciones de la facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa,	5,000

TITULOS.

Por el de Médico-cirujano habilitado,	1,500
Por el de Farmacéutico habilitado,	1,500
Por el de Ingenieros de Caminos, de Montes y de Minas,	5,000
Por el de Ingeniero agrónomo,	1,000
Por el de Arquitecto,	2,000
Por el de Ingeniero industrial de primera clase,	1,000
Por el de id. de segunda clase,	500
Por el de Maestro de obras,	1,000
Por el de Aparejador,	500
Por el de Agrimensor,	520
Por el de profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó de Declamación.	500
Por el de Catedrático de Instituto ó supernumerario de facultad,	500
Por el de Catedrático numerario de facultad,	1,000
Por el de categoría de ascenso ó de término,	500
Por el de Maestro de primera enseñanza superior,	520
Por el de id. elemental,	280
Por el cambio del título de Maestro elemental por el de superior,	140
Por el cambio del título de Maes-	

tra de tercera ó cuarta clase por el de elemental,	100
Por mejora de censura para Maestros.	100
Por duplicados de cualquiera clase.	100
Por el de aspirante á Ingeniero de cualquiera clase,	400
Por el de Veterinario de primera clase,	1,500
Por el de id. de segunda clase,	1,200
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase,	520
Por el de Capataces de las Escuelas de Almadén y Asturias,	60
Por el de Profesor mercantil,	600
Por el de Practicante,	300
Por el de Matrona,	300

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para Archivero-bibliotecario,	800
Por id. para el ejercicio de la Fe pública,	800
Por el de Castrador,	800
Por el de Herrador de ganado vacuno,	600
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la segunda enseñanza,	500
Por el de Maestro de párvulos,	100

Madrid, 9 de Setiembre de 1857.
=Aprobado por S. M.=Moyano.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA GENERAL

De la

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

En virtud de lo prevenido en las disposiciones provisionales para la ejecución de la Ley de Instrucción pública, se hace saber: Que conforme á la 4.ª de las mismas, se halla abierta esta Secretaría hasta el 15 de Octubre próximo la matrícula del curso de 1857 á 1858, para los estudios elementales de filosofía, facultad de derechos en las Secciones de Leyes y Administración; Facultad de Medicina; carrera del Notariado; y la Facultad de Filosofía y letras hasta el grado de Bachiller.

La matrícula en las facultades superiores, es personal: la de los años de 2.ª enseñanza podrá hacerse por delegación.

Para obtenerla los alumnos presentarán: 1.º Su partida de bautismo si no se hubieren matriculado anteriormente en este Establecimiento.

2.º Certificación de haber ganado y probado el curso anterior cuando lo hubieren hecho en otro Establecimiento.

3.º Satisfacer el primer plazo de su matrícula en papel de esta clase que se espande en los estancos.

4.º Una papeleta en que se exprese el nombre y los apellidos paterno y materno del que se matricula con los demas requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de esta Secretaría.

Para matricularse en primer año de derecho, Medicina y primer año del Notariado, es indispensable el grado de Bachiller en Filosofía.

Los derechos matriculá de en las facultades y estudios que se dan en esta Universidad, son los que espresa la siguiente

TARIFA.

Reales.

Por la matrícula en estudios generales de 2.ª enseñanza.	120
Por idem en la facultad de Filosofía	200
Por idem en las facultades de Medicina y Derecho.	280
Por idem en la del Notariado.	200
Por cada asignatura suelta en la 2.ª enseñanza.	40
Por idem en Facultad ó carrera profesional	60

El pago de los derechos de matrícula se verificará en dos plazos iguales: el primero al tiempo de egecutarla conforme ya queda indicado, y el segundo cuando se anuncie por esta Secretaría.

El día 1.º de Octubre próximo se celebrará la apertura del curso, y en ella se entregarán los premios á los alumnos que los hayan obtenido en el curso anterior. Valladolid 26 de Setiembre de 1857.—De O. del Sr. Rector, El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego,

D. Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el día 2 de Noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 11 del corriente en la casa de Ayuntamiento de Hortigüela (partido judicial de Salas de los Infantes) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante el Secretario del indicado Ayuntamiento y Gefe del ramo, el remate de cuatrocientas cargas de leña de roble para carbonizarlas, que se han de extraer del cuartel núm. 1.º del Monte titulado *Las Viñas*, perteneciente al mismo, con las que podrán elaborarse quinientos arrobas de carbón, las cuales han sido tasadas en quinientos reales, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipación al de su celebración. Búrgos 25 de Setiembre de 1857.—Mateo de la Banda y Abarca.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA

SECRETARIA.

ESTADO demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Burgos que con arreglo á la Ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidación del mes de Julio último.

PUEBLOS.	INTERESADOS.	CANTIDADES
		liquidadas y reconocidas
		Reales von.
Roa	Hospital de San Juan Bautista,	67,592
	D. Andrés Perez,	200
	Juan Andrés Martinez,	8,255
	Maria Arranz,	420
	Cleto Arranz,	265
	Francisco Perez,	7,656
	Dionisio Bombin,	500
	Vicente Palomino,	8,401
	Pedro Bombin,	860
	José Palomino,	260
	Antonio Ruiz,	710
	Cayetano Gonzalez,	520
Valcabado,	Melchor Palomino,	50
	Ruperto Carbajo,	535
	Antolin Castro,	6,648
	Blas Ramos,	5,570
	Andrés Perez, como tutor y curador de Antonio, Bernardino y Catalina, hijos y herederos de Tiburcio Sendino,	285
	Valentina Ramos, viuda y heredera de Gabriel Arranz,	2,010
	Tomasa y Luisa Gonzalez, herederos de su padre José,	75
	Las mismas y ademas Pablo y Teodoro Sisto, herederos de Vicente Sisto,	5,555
	Claudia Heras y Escolástica la Fuente herederos de Francisco de la Fuente,	2,054

Madrid 29 de Agosto de 1857.—V.º B.º=E. Director general Presidente, Ocaña. =El Secretario, Angel F. de Heredia.